

AVISA

Que mediante providencia calendada dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022. proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **CONCEDIO TUTELA** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200775 00 de HERMIDEZ MÉNDEZ LOZANO contra el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

SERVICIOS Y ASESORES
RAUL ENRIQUE ROA

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
PROCESO EJECUTIVO IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 2002-00213.

SE FIJA EL 03 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 03 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 28 de abril de 2022.

Ref. Acción de tutela de **HERMÍDEZ MÉNDEZ LOZANO** contra el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2022-00775-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Hermídez Méndez Lozano contra el Despacho Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes debidamente vinculadas en el proceso ejecutivo 2002-00213.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, que estima fueron lesionados por la administradora de justicia convocada, por cuanto no se ha pronunciado frente a la solicitud que presentó el 21 de febrero de 2020, reiterada el 17 de julio siguiente, el 9 de febrero y el 4 de noviembre de 2021, para que en aplicación del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. se levante el embargo y la orden de aprehensión que recaen sobre el automotor de placas CIF 972, omisión que asegura, le causa graves perjuicios, ya que no puede hacer uso de ese bien.

¹ Archivo "07 DEMANDA_19_4_2022 09_50_47.pdf".

Por lo tanto, pretende se amparen sus prerrogativas de orden superior, en caso de que no se acceda a ese pedimento, se le indiquen los motivos y la normatividad para adoptar esa determinación; le informen el procedimiento a seguir para reclamar el levantamiento de las cautelas y se le comunique a su correo electrónico.

En apoyo de su reclamo, expuso en síntesis que el 21 de febrero de 2020, solicitó al estrado judicial accionado que *“se dé aplicación al Art. 597 NUM. 10, del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de fecha 29 de octubre de 2002, e inmovilización de fecha 14 de agosto de 2008, que se dictaron sobre el vehículo de PLACAS CIF 972”*², anexando el certificado de tradición correspondiente.

Señaló que, el 6 de marzo de 2020, le pidió a la oficina de Archivo Central que desarchivara el expediente con radicado 2002-00213 y, el 17 de julio siguiente, reiteró su pedimento al Despacho, obteniendo respuesta el 21 de ese mes y año, en los siguientes términos:

*“(...) en atención a la declaración de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus Covid-19 en la Rama Judicial se le informa que mediante Acuerdo PCSJA20-11597 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre del Edificio Hernando Morales del 16 al 31 de julio de 2020. Aunado a lo anterior no contamos con el expediente digitalizado, ni acceso remoto, tan pronto contemos con garantías se procederá a darle el trámite correspondiente a su solicitud, (...)”*³.

Refirió que, al no obtener información, el 9 de febrero de 2021, insistió en su reclamo, para que la autoridad judicial ordenara la cancelación de las cautelas, destacando que *“considero que ya ha pasado un tiempo lo suficientemente extenso para que se resuelva mi solicitud, pues me he visto afectado (...) ya que en varias ocasiones se me ha retenido el vehículo, por pesar sobre el mencionado rodante las medidas decretadas (...)”*⁴.

Acotó que, ante el silencio del Juzgado, el 4 de noviembre de 2021, recalcó en su solicitud y que, el 1 de octubre de esa anualidad, la oficina de Archivo Central le puso en conocimiento que el proceso 2002-213, no se encuentra

² Archivo “04 ANEXOS_19_4_2022 09_55_12.pdf”.

³ Folio 2, Archivo “05 PRUEBA_19_4_2022 09_51_04.pdf”.

⁴ Folio 4, Archivo “07 DEMANDA_19_4_2022 09_50_47.pdf”.

en físico en el paquete 104 del 2014, entregado por esa autoridad judicial y tampoco cuenta con marcación de desarchive, ni de salida, precisando que *“es posible que este expediente haya sido intervenido de su caja por parte del juzgado antes de llegar a archivo central”*⁵.

2. Actuación procesal.

La tutela se admitió a trámite en auto del 20 de abril del año en curso⁶, se ordenó la vinculación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca (Grupo de Archivo), la notificación de la autoridad demandada, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados al proceso que dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La directora del estrado judicial convocado⁷ informó que después de una exhaustiva búsqueda en la bodega del archivo central y en los anaqueles del juzgado, no fue posible localizar la encuadernación, por lo que en aras de determinar la viabilidad de aplicar el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se comunicó con el accionante para que aportara el certificado de tradición del vehículo; empero, revisado ese documento no se evidenció la inscripción de la cautela, requiriendo nuevamente al actor, quien expresó que adquirió el rodante en el año 2008, cuando ya se había cancelado el embargo, pero tiempo después fue inmovilizado, al recaer sobre él una orden de aprehensión, por ese motivo, en auto del 21 de abril de 2022, ordenó oficiar a la Oficina de Movilidad de Cota y a la Policía Nacional -Sección Automotores-, enviando copia al demandante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

⁵ Folio 7, Archivo *“07 DEMANDA_19_4_2022 09_50_47.pdf”*.

⁶ Archivo *“09 Admite000-2022-00775-00.pdf”*.

⁷ Archivo *“14RESPUESTA TUTELA PROCESO 2002-213.Pdf”*.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación judicial transgrede las garantías de orden superior, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) que el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial, y (iii) que se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se

proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”⁸.

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede si las autoridades judiciales no profieren oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: *“(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”⁹.*

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la supuesta mora presentada dentro del juicio compulsivo con radicado 2002-00213, en el que al parecer se aprehendió el rodante de placas CIF 972, cuyo levantamiento reclamó el señor Hermúdez Méndez Lozano, desde el 21 de febrero de 2020¹⁰, reiterada el 17 de julio siguiente¹¹, el 9 de febrero¹² y el 4 de noviembre de 2021¹³.

Así las cosas, luego de analizar las pruebas aportadas, se evidencia que, desde la aludida data, el actor pidió se diera aplicación al numeral 10 del canon 597 del C.G.P., ordenando cancelar las medidas cautelares que recaen sobre la camioneta ya referida, decretadas al parecer al interior de ese juicio ejecutivo, sin que el expediente fuera encontrado en la oficina de Archivo Central, ni en los anaqueles del Juzgado accionado, según lo informó su titular y lo corroboró aquella dependencia en la comunicación del 1 de octubre de 2021¹⁴, que le envió al actor y a la hoy accionada.

Igualmente, la convocada manifestó que una vez revisó el certificado de tradición del mencionado rodante, no encontró inscrito el embargo, por orden de ese Despacho, ante lo cual en providencia del 21 de abril hogaño, dispuso oficiar a las autoridades competentes en aras de establecer si sobre

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Archivo “04 ANEXOS_19_4_2022_09_55_12.pdf”.

¹¹ Folio 2, Archivo “07 DEMANDA_19_4_2022_09_50_47.pdf”.

¹² Folio 4, Archivo “07 DEMANDA_19_4_2022_09_50_47.pdf”.

¹³ Archivo “06 PRUEBA_19_4_2022_09_51_19.pdf”.

¹⁴ Folio 7, Archivo “07 DEMANDA_19_4_2022_09_50_47.pdf”.

ese bien recaía medida de aprehensión, para dilucidar si resultaba o no procedente aplicar la regla contenida en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P..

Entonces, es patente la transgresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues desde hace más de 2 años que el accionante reclamó un pronunciamiento de la autoridad censurada, replicado el 17 de julio de 2020, el 9 de febrero y el 4 de noviembre de 2021, sin que se haya definido si procede o no acceder a esa solicitud, como puede constatarse con el informe rendido por la abogada asesora del Despacho de la Magistrada Ponente¹⁵, a pesar de que, por lo menos, desde el 1 de octubre postrero tuvo conocimiento de que el expediente no se encontraba en las instalaciones de la oficina de Archivo Central y sólo hasta que fue notificada de la interposición del amparo, profirió el auto del pasado 21 de abril, al que ya se hizo referencia.

Ahora, no desconoce la Sala que resulta necesario definir si efectivamente sobre el vehículo pesa orden de aprehensión, en aras de determinar si es viable aplicar el numeral 10 del canon 597 del C.G.P., a cuyo tenor: “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó*”; empero, ese pronunciamiento debió emitirlo la funcionaria judicial encartada en un término razonable, luego de presentada la solicitud, la cual se itera fue radicada el 21 de febrero de 2020, ante la Secretaría del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, sin que se haya expuesto y menos aún acreditado una justificación que amerite su actuar omisivo.

En consecuencia, se concederá el amparo frente al mencionado estrado judicial, ordenándole a su titular que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que obtenga la información pedida en el proveído del 21 de abril del año en curso, por ella proferido al interior del juicio compulsivo 2002-00213, resuelva en la forma en que legalmente corresponda el pedimento presentado por el señor Hermúdez Méndez Lozano el 21 de febrero de 2020, repetido el 17 de julio de esa anualidad, el 9 de febrero y el 4 de

¹⁵ Archivo “20InformeAbogadaAsesora.pdf”.

noviembre de 2021; igualmente, se exhorta a la funcionaria para que, en desarrollo de los poderes de ordenación e instrucción, requiera a los destinatarios del mandato contenido en ese proveído, con el fin de que lo cumplan en un plazo razonable, sin que exceda del término de UN (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Hermúdez Méndez Lozano. En consecuencia, **ORDENAR** a la directora del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a que obtenga la información pedida en el proveído del 21 de abril del año en curso, por ella proferido al interior del juicio compulsivo 2002-00213, resuelva en la forma en que legalmente corresponda el pedimento presentado por el accionante el 21 de febrero de 2020, repetido el 17 de julio de esa anualidad, el 9 de febrero y el 4 de noviembre de 2021.

EXHORTAR a la funcionaria para que, en desarrollo de los poderes de ordenación e instrucción, requiera a los destinatarios del mandato contenido en ese auto, con el fin de que lo cumplan en un plazo razonable, sin que exceda del término de UN (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b224bf6aa5ab6bc0b84a9d20d6a0f9614a47077f7f4a26db823a2b4622
3beaa

Documento generado en 02/05/2022 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>